

BAUNIT OF PUERTO RICO, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA
 BEAUNIT OF PUERTO RICO, INC. AFILIADA AL CONGRESO DE
 UNIONES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3287
 Decisión núm. 440. Resuelto en 29 de junio de 1966.

Lic. Celia Canales de González. Por la Junta.
 Sr. Arturo Figueroa. Por la Unión.
 Sr. Sadot Santana, Lic. Juan R. Torruaga del Valle. Por
 el Patrono
 Ante: Lic. José Orlando Grau. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 15 de junio de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe que la Querellada, Beaunit of Puerto Rico, Inc., incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La representación legal de la Querella había anunciado que radicaría excepciones al Informe del Oficial Examinador en el caso del epígrafe y solicitó prórroga para radicar dichas excepciones. Luego informó, después de consultar con su cliente, que desistía de radicar excepciones y que estaban dispuestos a cumplir con la Orden que la Junta expidiera en este caso.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión, así como el expediente completo del caso, y, por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la Querellada, Beaunit of Puerto Rico, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 5 de dicho Informe. El Secretario de la Junta expedirá al Aviso correspondiente que deberá fijar el Patrono en su negocio y que se hace formar parte de esta decisión y orden.

AVISO A LOS EMPLEADOS DE BEAUNIT OF PUERTO RICO, INC.

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo concertado con la Unión de Trabajadores de la Beaunit of Puerto Rico, Inc., afiliada al Congreso de Organizaciones Industriales de Puerto Rico.

NOSOTROS, además, notificaremos al supervisor del empleado Pedro Rodríguez que deberá reunirse con el representante de la unión en el Departamento de Dyeing & Finishing para tratar de resolver la queja sobre la suspensión del mencionado empleado. Si la queja no se resuelve en la etapa descrita precedentemente, el superintendente en la fábrica convocará a una reunión con el representante de la unión y el trabajador afectado, señor Pedro Rodríguez. Finalmente, convocará al Comité de Quejas y Agravios para discutir la situación, si la queja no se resolviera satisfactoriamente.

NOSOTROS, además, notificaremos a todos nuestros empleados, en forma fehaciente, los nombres de los supervisores autorizados para discutir y resolver quejas en primera instancia.

Patrono:

BEAUNIT OF PUERTO RICO, INC.

Por:

Representante	Título
---------------	--------

Fecha:

A _____ de _____ de 1966.

Este Aviso deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico imputó a la Beaunit of Puerto Rico Inc., una práctica ilícita de trabajo por haberse negado a discutir y a resolver la queja que motivó la suspensión del empleado Pedro Rodríguez.

La Beaunit negó las alegaciones esenciales de la querrela y adujo, como defensas afirmativas, las siguientes:

- (1) Ausencia de hechos constitutivos de causa de acción.
- (2) Falta de jurisdicción de la Junta de Puerto Rico
- (3) Ocupación del campo por la Ley federal.
- (4) Falta de agotamiento de los recursos del convenio.

Trabada así la controversia, se celebró la audiencia pública, en la que surgieron los siguientes hechos:

(1) La Beaunit of Puerto Rico, Inc., afiliada al Congreso de Organizaciones Industriales, suscribieron un convenio colectivo el 21 de julio de 1965. Comparecieron en el otorgamiento del referido "instrumento de política pública", * los señores Sadot Santana, por el patrono, y Leoncio Rodríguez, Emilio Vázquez, Librado Cruz, Pedro Rodríguez (el obrero suspendido) y Arturo Figueroa, por las uniones local y matriz.

* Los convenios colectivos son instrumentos para remover la política pública del Gobierno de Puerto Rico, 29 LPRA 62 (5).

(2) Dicho convenio colectivo se suscribió con el propósito de establecer relaciones ordenadas de contratación colectiva y proveer "soluciones rápidas y equitativas para las querellas" y para eliminar las interrupciones de trabajo*

(3) Las prerrogativas de emplear, ascender, suspender, despedir por causa, disciplinar, etc., quedaron sujetas a los términos del convenio. **

(4) El 1ro. de septiembre de 1965, la gerencia de la Beaunit suspendió por una semana a Pedro Rodríguez, secretario tesorero de la Unión. ***

(5) Eusebio Vázquez, delegado de la Unión, se entrevistó con Pedro L. Martínez, ingeniero químico, quien le dijo que llevaran el caso a arbitraje. Vázquez habló entonces con Sadot Santana, gerente de la fábrica. Santa le informó que discutiría el asunto con Martínez. Poco después Martínez propuso la reinstalación de Rodríguez "con el castigo por las horas que había perdido ese día." Vázquez rechazó la propuesta y sometió el caso al Presidente de la Unión.

(6) El mismo día, la Unión propuso que se constituyesen el Comité de Quejas y Agravios "para la vista del caso. ****

(7) Al día siguiente, la Beaunit informó que no podía acceder a la petición de la Unión para discutir la suspensión porque no se había seguido el procedimiento establecido en el convenio colectivo. *****

* Artículo IV, inciso 1, del convenio colectivo titulado: Conducta de las partes. Exhibit -J-7, pág. 4.

** id., inciso 4.

*** La suspensión tuvo lugar el 1ro. de septiembre y fue confirmada por carta el 3 de septiembre. Exhibit J-10.

**** La carta de la Unión tiene fecha del 1ro. de septiembre pero fue recibida por el patrono al día siguiente. Exhibit J-8.

***** El procedimiento establecido por el convenio es el siguiente:

Artículo V, Inciso 2. "Todo trabajador que tenga una queja someterá la misma, a través de su representante en el Departamento en que trabaje, a su supervisor o al supervisor del grupo de los trabajadores envuelto y los cuales tratarán de resolver dicha queja. Si la queja no se resuelve por el representante de la Unión y el supervisor dentro de las 24 horas después de que la misma es sometida, ésta será reducida al escrito firmada por el representante de la Unión o el miembro o el trabajador querellante, y será entregada o enviada al Superintendente de la Fábrica, quien dentro de los cinco días de recibo de la misma convocará una reunión del representante de la Unión y el trabajador o trabajadores directamente envueltos en la queja, para tratar de resolver la misma. Toda queja que no sea sometida por escrito al Superintendente dentro de los tres días laborables siguientes en que surgiere el hecho en cuestión se entenderá arreglada o renunciada. La decisión final de cualquier queja sometida al Superintendente de la Fábrica será hecha dentro de los quince días laborables siguientes a la fecha en que la disputa fuese sometida por escrito a su oficina o fuese enviada por correo, a él. Si la queja no fuese resuelta dentro del límite de tiempo antes mencionado o si se decidiese en contra de la Unión, la Unión tendrá quince días laborables después de la fecha de expiración de dicho período, o desde la fecha de la decisión, para notificarle al Superintendente que desea someter la cuestión al Comité de Quejas y Agravios más adelante establecido. El Superintendente no es notificado durante quince días se entenderá que la queja ha sido arreglada o renunciada."

(8) La Beaunit sostiene que la Unión no siguió el procedimiento establecido por el Artículo V del convenio colectivo, ya que la Unión solicitó prematuramente la reunión del Comité de Quejas y Agravios. *

(9) Sostiene, además, la Beaunit que "si la unión no estaba de acuerdo con la carta de contestación de la compañía... tenía dos remedios [7]... seguir el procedimiento de acuerdo con el contrato..."**

A base del historial completo del procedimiento, el Oficial Examinador ha llegado a las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Beaunit of Puerto Rico, Inc. es un patrono en el significado de la Ley. **
2. La Unión de Trabajadores de la Beaunit of Puerto Rico, Inc., afiliada al Congreso de Organizaciones Industriales, es una organización obrera en el significado de la Ley.
3. La Beaunit of Puerto Rico, Inc. se obligó a discutir y resolver las quejas surgidas durante la vigencia del convenio concertado con el representante de sus empleos.
4. La Beaunit no discutió y resolvió la queja presentada a raíz de la suspensión de Pedro Rodríguez, **** por lo que incurrió en la práctica ilícita prohibida por el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

* Carta de la Beaunit al examinador Lespier, fechada el 15 de septiembre de 1965 y admitida en evidencia con la oposición del querellado, en la que se dice, inter alia:

"El día 1ro. de septiembre de 1965 el trabajador Pedro Rodríguez fue suspendido por una semana por razones disciplinarias. En dicha fecha dicho trabajador discutió su caso con su supervisor, quien le reiteró la decisión de suspensión.

"El mismo día de la suspensión, o sea, el día 1ro. de septiembre, la Unión le mandó una carta al Gerente de la Compañía solicitando la reunión del Comité de Quejas Y Agravios para la discusión de la suspensión para el próximo día, 2 de septiembre. La Compañía contestó 'que no puede acceder a su petición debido a que no se ha seguido el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo. Muy respetuosamente, los refiero al Artículo V, Quejas y Agravios de dicho Convenio'.

"De lo anterior, claramente se desprende que la parte que no ha cumplido con el convenio colectivo, lo es la Unión. De acuerdo con el contrato, la Unión no tenía derecho a requerir una reunión del Comité de Quejas y Agravios en esa etapa de los procedimientos

** Transcripción, Página 12.

*** Véase Beaunit v. Junta, Decisión número 60 de 1966, publicada por el Colegio de Abogados de Puerto Rico. En dicha decisión se dispone del planteamiento jurisdiccional de la querrellada.

**** A pesar de que se había obligado a proveer "soluciones rápidas y equitativas para las querellas", la Beaunit asumió una posición excesivamente técnica (que nose había ido en primera instancia ante Luis Heriberto Rodríguez) para impedir la solución del problema. Todo lo que tenía que hacer el patrono para facilitar la solución "rápida y equitativa" que requiere el convenio, era pedirle al representante del trabajador afectado que discutiese el asunto con Luis Heriberto Rodríguez. La instrumentación de los convenios colectivos no puede tornarse en una justa en la que prevalezca el mas listo.

EL REMEDIO

Habiendo concluído que la Beaunit of Puerto Rico, Inc. incurrió en una práctica ilícita de trabajo, procede que se expida una orden requiriéndola que cese y desista de dicha práctica y que tome la acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de la Ley. En consecuencia, se recomienda que se expida una orden mediante la cual se requiera a la querellada:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo concertado con la unión de Trabajadores de la Beaunit of Puerto Rico, Inc., afiliada al Congreso de Organizaciones Industriales de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Notificar al supervisor de Pedro Rodríguez que deberá reunirse con el representante de la Unión en el Departamento de Dyeing & Finishing para tratar de resolver la queja sobre la suspensión del mencionado empleado.

(b) Si la queja no se resuelve en la etapa descrita en la oración precedente, el Superintendente de la Fábrica convocará a una reunión con el representante de la Unión y e Trabajo afectado Pedro Rodríguez.

(c) Convocar al Comité de Quejas y Agravios para discutir la situación, si la queja no se resuelve satisfactoriamente en la etapa precedente.

(d) Notificar a todos los empleados, en forma fehaciente, los nombres de los supervisores autorizados para discutir y resolver quejas en primera instancia.

(e) Informar al Presidente de la Junta, de tiempo en tiempo, hasta qué punto ha cumplido con la orden.

(f) Fijar en sitios conspicuos de la fábrica, por un período no menor de 30 días, copias firmadas del Aviso que se incluye como Apéndice A.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del expediente y objeciones ante la Junta en pleno deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, la Junta podrá

decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de Ley o la orden emitida o cursada por ella.

AVISO A LOS EMPLEADOS DE
BEAUNIT OF PUERTO RICO, INC.

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrón y sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo concertado con la Unión de Trabajadores de la Beaunit of Puerto Rico, Inc., afiliada al Congreso de Organizaciones Industriales de Puerto Rico.

NOSOTROS, además, notificaremos al supervisor del empleado Pedro Rodríguez que deberá reunirse con el representante de la unión en el Departamento de Dyeing & Finishing para tratar de resolver la queja sobre la suspensión del mencionado empleado. Si la queja no se resuelve en la etapa descrita precedentemente, el superintendente en la fábrica convocará a una reunión con el representante de la unión y el trabajador afectado, señor Pedro Rodríguez. Finalmente convocará al Comité de Quejas y Agravios para discutir la situación, si la queja no se resolviera satisfactoriamente.

NOSOTROS, además, notificaremos, a todos nuestros empleados, en forma fehaciente, los nombres de los supervisores autorizados para discutir y resolver quejas en primera instancia.

Patrón:

BEAUNIT OF PUERTO RICO, INC.

Por:

Representante _____ título _____

Fecha:

a _____ de _____ de 1966.

Este Aviso deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.